

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 763

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00124-00
Demandante	NELSON JAVIER APONTE MONSALVE Sin correo electrónico
Demandada	LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO Con medidas cautelares
	JUAN CARLOS APONTE ROJAS Apoderado de la parte demandante icaponter@yahoo.es MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor NELSON JAVIER APONTE MONSALVE, a través de apoderado, presentó demanda de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL” en contra de la señora LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte demandante y apoderado para que:

- i) Antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente con la anotación “**VÁLIDO PARA MATRIMONIO.**”
- ii) Se cree un correo electrónico para el demandante donde se le puedan enviar las comunicaciones, notificaciones, citaciones, requerimientos, etc, el cual deberá informar de inmediato al juzgado.

Lo anterior por cuanto actualmente se le está dando un manejo virtual a todos los procesos judiciales y por ello se requiere de canales digitales para estar en contacto con las partes, apoderados y todos los usuarios del sistema judicial.

Además, para la audiencia será muy necesario contar con dicho correo electrónico pues ésta se hará de forma VIRTUAL, por la plataforma LIFESIZE.

- iii) De inmediato, se alleguen de nuevo los documentos anexos a la demanda, en formato PDF y que sean legibles. Los aportados están borrosos y se dificulta mucho leerlos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 del presente año.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, proceda a cumplir con la carga procesal señalada en el numeral anterior, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO previsto en el artículo 317 del C.G.P.
5. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, allegue copia **actualizada** de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**".
6. REQUERIR a la parte actora para que de inmediato cree un correo electrónico al que se le puedan enviar las comunicaciones, notificaciones, citaciones, requerimientos, etc., por lo expuesto.
7. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que de inmediato se alleguen de nuevo los documentos anexos a la demanda, en formato PDF y que sean legibles. Los aportados están borrosos y se dificulta mucho leerlos.
8. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS APONTE ROJAS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.
9. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
10. ENVIAR este auto al señor apoderado y señora procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dded3c6ba26dc77db339bfe4a4e2b3a34024309ca5de680707065c6194e293f

Documento generado en 11/06/2021 09:48:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0769-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00165-00

Accionante: JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596

Accionado: ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la ARL POSITIVA, presentó escrito de impugnación y allegó el Dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que no fue allegado con anterioridad al fallo de tutela aquí proferido, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la ARL POSITIVA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía **telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3531e0d05ee809b1230853eeb5dcb807785247d58898250e6c65e1704f1b6ac

Documento generado en 11/06/2021 08:52:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0767-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.,

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

El día 15 de julio de 2019, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“ PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA de fecha y procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelarle al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados - mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.

(...)

En escrito del 10/06/2021 la superintendencia de sociedades, informó que a través de radicado 2021-01-361678 del 26/05/2021, recibieron el Oficio No. 0537 del 24 de mayo de 2021, a través del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, les remitió el proceso verbal de disolución y liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S, radicado 2021-00111, habida cuenta que ese despacho con auto del 7/05/2021, rechazó la demanda por no considerarlo de su competencia; solicitud que se encuentra en esa entidad para el estudio de la solicitud, sin que a la fecha hayan proferido providencia alguna al respecto.

Igualmente, informó la Superintendencia de Sociedades, que, en lo que respecta a la acreencia a favor del accionante, OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, le aclara al solicitante, que dada la naturaleza jurisdiccional del proceso de liquidación judicial y teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 1116 de 2006, corresponde a los acreedores de una sociedad incurso en el mismo, como partes interesadas, estar atentas para presentar y hacer valer sus acreencias dentro de las oportunidades establecidas en la ley, a fin que sean tenidas en cuenta dentro del proceso liquidatario.

En ese sentido, como quiera que actualmente cursa ante la Superintendencia de Sociedades, proceso de disolución y liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., este Juzgado pierde competencia para continuar conociendo del presente trámite tutelar y de los incidentes que a futuro el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, pretenda incoar en busca del cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el día 30 de julio de 2019, mediante el cual dicha Corporación, ordenó que la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S hoy en LIQUIDACIÓN, pagara a su favor los sueldos adeudados -mayo, junio y julio de 2019, **junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el fallo proferido por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta, envuelve una acreencia laboral (salarios) a favor del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, dicha sentencia presta mérito ejecutivo y al ser un título ejecutivo, debe hacer parte del proceso de liquidación que se adelanta ante es Superintendencia, conforme lo dispone el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la

nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se deberá remitir todo el expediente digital de la presente acción constitucional, para que sea incorporado al trámite de disolución y liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

Por ello, sin más consideraciones, el Despacho se **ABSTIENE** de continuar tanto el presente trámite incidental como el requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991; **DA POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, en consecuencia, **ORDENA ARCHIVAR** el expediente digital y **REMITIR** a la Superintendencia de Sociedades el link del expediente digital de la presente acción constitucional, para que sea incorporado y haga parte del trámite de disolución y liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que allí se adelanta.

Así mismo, se **ADVIERTE** al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, como parte interesada y acreedor de la aludida sociedad, que debe estar atento para presentar y hacer valer sus acreencias ante la Superintendencia de Sociedades, dentro de las oportunidades establecidas en la ley, a fin que sean tenidas en cuenta dentro del proceso liquidatorio que allí se adelanta, y, que a futuro, se abstenga de incoar incidentes de desacato por el fallo de tutela antes citado, proferido a su favor, toda vez que, en adelante, deberá defender sus derechos fundamentales ante la Superintendencia de Sociedades y/o entidad competente que conozca del trámite de disolución y liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen descorriendo traslado del presente auto y/o frente a cualquier requerimiento efectuado por el Despacho dentro del trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes del cierre de la Jornada laboral, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626b7777fa293f5e42cb915d77930daf4370cfc8407bd8f87110845c3cee61dd

Documento generado en 11/06/2021 08:54:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."³, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 762

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00218-00
Demandante	DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES daliacohen22@hotmail.com 300 834 0338
Demandado	NUMAEL SEPULVEDA ORTÍZ numael23@outlook.com 316 346 7292
	GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR Apoderado de la parte demandante g_montaguth@hotmail.com 321 457 4804 RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS Apoderado de la parte demandada villamizarrios@hotmail.com 311 868 9806 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1-SE FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Procede el despacho a señalar nueva fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veinticuatro (24) del mes agosto de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, advirtiendo que el enlace se les hará llegar de manera oportuna.

2- ADVERTENCIA:

Se reitera a las partes y apoderados la advertencia que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3- SE RATIFICAN LAS PRUEBAS DECRETADAS:

Se ratifican las pruebas decretadas en el Auto #167 de fecha 24/febrero/2020.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual .

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia,

manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, y a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fcb784827438ab3e0b604fb7c59b051d2b2988ba7ef9f806c929c3192ef32**

Documento generado en 11/06/2021 10:10:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 765

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00024-00
Parte Demandante	Niña D.A.F.C. representada por DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE dacaes_123@hotmail.com 322 243 4827
Demandados	OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA Osdafrancas76@gmail.com 320 336 5047 / 038-2671764 JHON ALVARO TORRES SUAREZ bstella0426@gmail.com 322 969 5254
	MONICA RAQUEL OREJUELA RAMÍREZ Apoderada de la parte demandante m_ror27@hotmail.com 322 287 3347 RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA katerinemontagut@hotmail.com 321 220 5567

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1-SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y SE DESIGNA APODERADO DE OFICIO:

Atendiendo la solicitud elevada en el escrito recibido el pasado 11/marzo/2021, se concede al señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P. y 55 ibidem, de la lista de abogados del Norte de Santander, se designa a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA. como apoderada de oficio del demandado JHON ALVARO TORRES SUAREZ.

Ofíciense a la profesional del derecho designada, y envíesele enlace del expediente digital. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

2-SE RESPONDE SOLICITUD A LA SRA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:

En cuanto a la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, en el memorial recibido el 19/abril/2021, no se accede y se le aclara a la señora abogada que el proceso aún se encuentra en la etapa de traslado toda vez que el demandado JHON ALVARO TORRES SUAREZ solicitó se le designe un apoderado de oficio, hecho que interrumpe el término del traslado para él.

Además, en cuanto a la práctica de la prueba genética ante el INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. se le pone en conocimiento que, la señora LEONILA VERA, vocera de la IPS LABORATORIO SISO S.A.S., mediante un correo electrónico recibido el día 10 del cursante mes y año, a las 11:53 a.m. comunicó a este despacho que, las **citas para las tomas de muestras, se encuentran suspendidas**, que nos estará informando cuando se reanuden.

Envíese este auto a las partes y apoderadas, a través del **correo electrónico**, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b6b7f05caf6372e903dd51b252681609ff713dbb078f45a467a977cfdaa048**

Documento generado en 11/06/2021 09:46:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 768-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00057-00

Accionante: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356

Accionado: NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

El 4/05/2021, el tutelante allega escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, razón por la que interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 5/05/2021, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91; con auto de fecha 10/05/2021, se admitió el incidente de desacato contra la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quien haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A. y la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y con auto de fecha 13/05/2021, se dispuso abrir el incidente a pruebas.

Luego, con auto del 14/05/2021 se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga las veces de vicepresidente de salud de NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquico funcional de la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, quien por ahora de forma excepcional tiene a cargo el cumplimiento de los fallos de tutela en materia de salud, en virtud a que la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN quien fungía como Representante Legal de la NUEVA EPS S.A. de esta ciudad.

Y, con proveído del 19/05/2021, se declaró que la señora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga sus veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EP, incurrió en desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho Judicial, sancionándose con multa de 33 días de salario mínimo legal mensual vigente y se ordenó consultar dicha decisión en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia-; Corporación que mediante auto del 26/05/2021 declaró la nulidad delo actuado a partir de la providencia proferida el 10/05/2021.

En virtud a ello, con auto del 31/05/2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se mantuvieron incólumes todos los documentos allegados como pruebas dentro del

expediente y se admitió nuevamente el presente INCIDENTE DE DESACATO, contra la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de NUEVA EPS S.A., el Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A. y el(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A., a quienes se les corrió traslado por el término de 3 días y con auto del 4/06/2021 se abrió a pruebas el incidente.

Habiéndose comunicado debidamente a las partes el presente trámite incidental, Nueva eps, contestó.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar

al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-.171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado**. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: “...*que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida*” (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas....”*pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...)* Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia” (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuéstales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día el día 1º. CONCEDER el 12/03/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁵, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

1. AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, el servicio de cuidador 24 horas, frecuencia 31 días (para asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 31 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

2. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 y 12 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

3. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24.

Y en caso que el galeno en dicha valoración le ordene a la actora alguno y/o todos los servicios médicos e insumos antes citados, en término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁶, contadas a partir de la fecha en que la parte actora radique la orden médica ante NUEVA EPS, AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, los servicios e insumos que le sean prescritos en esa valoración médica general domiciliaria, en la cantidad, forma y periodicidad en que le sean ordenados, sin interrupción alguna y sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud y sin alegar el principio solidaridad.

4. BRINDE toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera la señora a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071) COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN

NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes. (...).”.

Fallo que no fue impugnado.

NUEVA EPS, informó que esa entidad brinda a la afiliada los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la EPS, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad y adjuntó la historia clínica de la actora con los servicios médicos autorizados y soportes de prestación de los mismos a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, así: “ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA. POR TERAPIA RESPIRATORIA + ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA. POR FONIATRÍA Y FONOAUDILOGÍA + ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA. POR FISIOTERAPIA: SERVICIO APROBADO PARA MEDICUC BAJO RADICADO N° 185807044. SE ADJUNTA SOPORTES DE LA PRESTACIÓN EFECTIVA EN OCHO (8) FOLIOS AL CORREO ELECTRONICO ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que NUEVA EPS, en el transcurso del presente trámite incidental ha venido realizando todas las gestiones para lograr el efectivo cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido y se encuentra garantizándole a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ los servicios de salud que le han sido ordenados por su médico tratante y que fueron objeto de la presente tutela, según la historia clínica y los soportes de prestación de los mismos aportados por NUEVA EPS, prestación del servicio de salud frente al cual el tutelante no manifestó inconformidad, pues dentro del expediente no obra prueba de ello alguna, por el contrario el día 10/06/2021 allega un nuevo incidente de desacato por las terapias ordenadas a la actora para el mes de junio, lo que corrobora al Juzgado que las terapias ordenadas a la señora CONTRERAS FLOREZ para el mes de mayo, todas le fueron prestadas, permitiendo inferir al Despacho que NUEVA EPS cumplió con el fallo de tutela aquí proferido, frente al objeto del presente incidente.

En ese sentido, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, sin más consideraciones este juzgado se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato a NUEVA EPS, dará por terminado el presente incidente de desacato y se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato a NUEVA EPS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be4fecc22063451434018f99ad0e55018e3bea2462f61fab35cb2452f869e4c
Documento generado en 11/06/2021 08:56:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.